

CONSTANCIA: El día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente notificar a los demandados. Dentro de dicho término no se observa gestión de la abogada en ese sentido

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., once de julio de dos mil veintitrés

Rad. 2022-00214

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 26 de abril de 2023, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que procediera a la notificación de los demandados, exhortación que se hizo en su momento en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho, pues en el expediente no se observa gestión alguna del abogado de la parte demandante, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo, formulado por MARIO ANCIZAR AGUIRRE OROZCO, contra JAIME ARCESIO CORTES GIRALDO y IBETH ROCIO CASTRO MORENO

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que tengan a su favor los demandados en los productos financieros, cuentas de ahorro o corrientes, CDTs, de los cuales sea titular en el Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco W, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas.

Igualmente se ordena el levantamiento del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número: 280-110025, de propiedad de la señora IBETH ROCIO CASTRO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No 24.578.209, sin que sea necesario librar el oficio con destino a la oficina de registro por cuanto no se observa en el expediente la materialización de dicha medida

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ac66a64ccfc75e01730b4fb0cb8f7b7d811bedf210512b4b9cc82a2414c7a5**

Documento generado en 11/07/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>